



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGUI

Treinta de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2175
RADICADO N° 05360 40 03 002 2017 00671 01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto 1997 del 03 de agosto de 2023 que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 27 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí- Antioquia (archivo 45, Exp. Electrónico).

2. ANTECEDENTES

El despacho mediante auto 1997 del 03 de agosto de 2023 (archivo 44, Exp. Electrónico), notificado por estados electrónicos número 16 de agosto de 2023, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de julio del presente año, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí- Antioquia, por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: DEVUELVA al expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en el expediente y sistemas dispuestos para ello.”

En la parte considerativa de esa providencia, respecto a dicho trámite, indicó:

*“(…) No obstante lo anterior, a pesar de que el recurso de apelación se interpuso oportunamente, se trata el presente de un proceso de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia, en vista, de que de la sumatoria de los cánones durante el término de duración del contrato ascendía a la suma de \$1.620.0006 para la fecha de presentación de la demanda⁷, ya que este oscilaba en la suma mensual de \$27.578.160, conforme las reglas del Artículo 25 del CGP, razón por la que la decisión no era apelable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso que dispone: **“Son Apelables las sentencias de***

primera instancia, salvo las que se dictan en equidad...” (resaltado fuera de texto). (...)

Si se acogiera positivamente el planteamiento del abogado de la parte demandada, en considerar que únicamente serían de única instancia las demandas de restitución en las que se alega la causal de mora, y que por ende, en los otros asuntos en donde se alegue causal distinta a la mora serían de doble instancia, se estaría modificando las reglas de competencia por el factor cuantía previamente establecidas por el legislador, y de consumo, se atentaría contra el debido proceso contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, en lo que respecta a que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

2.1 Argumentos del recurso. El apoderado judicial de los demandados AMADO DE JESUS BERMUDEZ y MERCEDES ADRIANA BERMUDEZ, allegó escrito de reposición y en subsidio queja en contra el auto que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 27 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí- Antioquia, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

Pretende el togado, la reposición de la decisión tomada en el auto antes indicado, por cuanto lo que se adelantó fue un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado por haberse realizado unas presuntas mejoras en este sin autorización; describe que en tal proceso se llevó a cabo audiencia en la cual manifiesta presentó reparos sustentados frente a la decisión tomada por la jueza de primera instancia, al no estar de acuerdo con los motivos de la misma, de ello, la jueza de primer grado inicialmente niega el recurso con fundamento en que el proceso era de mínima cuantía, sin embargo afirma que posteriormente reconsideró la decisión y declaró procedente el recurso de apelación, según la jurisprudencia existente y la garantía al debido proceso a la parte recurrente.

Aduce que le sorprende que esta agencia judicial hubiese inadmitido el recurso de alzada, ya que expone que en “*En la parte motiva solo se tuvo en cuenta de manera total los hechos y las pretensiones a partir del libelo demandatorio, pero considero, como un yerro jurídico del AD-QUEM, que de manera subjetiva, solo tuvo como fundamento el factor cuantía, de que habla el referenciado articulo 26 numeral 6°, esto es lo concerniente al canon de arrendamiento, situación que no fue objeto de discusión dentro del proceso, ni siquiera se esgrimió por*

parte del demándate, (...)”, pues describe que la causal invocada por el demandante fue las supuestas reformas al inmueble objeto del proceso, la que considera no probada; adicional, explica que la causal a la luz del contenido del artículo 384 numeral 9 es diferente al pago de los cánones de arrendamiento, por tal motivo afirma que es procedente el trámite de segunda instancia.

Adiciona que el Juzgado de segunda instancia se salió de todos los parámetros de interpretación de la norma, pues expone que este desconoce a toda ciencia que la disposición contenida en el numeral 9 artículo 384 es solo para la causal invocada para dar por terminado la relación contractual por el o cumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, en tal sentido especifica que la aplicación lógica jurídica de las demás causales son excepciones y en caso en particular, la causal invocada por el demandante cumple con esos elementos objetivos para dar trámite a la segunda instancia.

Describe que la jurisprudencia de los altos tribunales, han establecido que las causales diferentes a las de terminación de contrato por incumplimiento en los cánones de arrendamiento es procedente el agotamiento de segunda instancia y para ello cita apartados de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC130-2023 y dentro de la providencia del Tribunal Superior Sala Civil Cartagena de Indias radicado único 2019-553-03.

Finalmente aduce que para acudir al superior de alzada impetra recurso de queja y con ello valer su derecho al debido proceso negado por este despacho tras la inadmisión del recurso de apelación interpuesto, pues expone que no es de recibo la posición de esta judicatura al denegar tal recurso, al desconocer la jurisprudencia aplicable al caso.

Por lo anterior, solicita se reponga en su totalidad el auto objeto de recurso y se promueve el debido proceso para el acceso de los demandados al trámite de segunda instancia y en tal caso se resuelva el recurso de apelación.

2.2. Del escrito de recurso de reposición y queja se corrió traslado a la parte demandante, sin pronunciamiento al respecto (archivo 46).

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]” –

3.2. Ahora bien, el artículo 325 del C.GP. dispone que es indispensable realizar el examen preliminar, previo a decidir el recurso de apelación.

Artículo 325 del C.G.P.: “Examen preliminar (...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia (...)” – Subrayas fuera del texto original-

Además, el artículo 321 del Código General del Proceso, reza:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”. – Subrayas fuera del texto original-

Del mismo modo, y en conjunto con lo anterior es procedente revisar lo estipulado por el artículo 33 del Código General del Proceso, que establece:

*“ARTÍCULO 33. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO. Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia: 1. **De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales**, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia (...).”* – Subrayas y negrilla fuera del texto original-

Para identificar la competencia por la cuantía relacionada con los procesos de restitución de bienes inmuebles entregados en arrendamiento, el ordenamiento jurídico contempla, la siguiente regla:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 6. **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”* – Subrayas fuera del texto original-

Cabe destacar también, que el artículo 352 del Código General del Proceso, expone la procedencia del recurso de queja:

*“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. **Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”* – Subrayas y negrilla fuera del texto original-

3.3. Problema jurídico. En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se repone o no el Auto Nro.1997 del 03 de agosto de 2023 que declaró inadmisble el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 27 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí- Antioquia, de cara a los planteamientos expuestos por la

parte recurrente y conforme a las normas que rigen la materia. Igualmente, se verificará la procedencia del recurso de queja de cara la normativa procesal.

3.4. Caso concreto. De las normas citadas y de lo actuado al interior del proceso, se observa que el mismo no tiene vocación de prosperidad para su reposición, por lo que a continuación se procederá a exponer los motivos:

En primera medida, cabe destacar que la decisión tomada por esta agencia judicial en auto 1997 del 03 de agosto de 2023, no es caprichosa, tal como se evidencia, esta judicatura fundamentó su decisión en normas procesales vigentes y aplicables al caso en concreto, pues como se observó en las piezas procesales obrante en el plenario, el escenario procesal es un trámite verbal de mínima cuantía y por tanto su trámite era de única instancia, razón por la que al tenor del artículo 321 del C.G. del P. la decisión tomada por la jueza de conocimiento no era apelable, dado a que solo **“Son apelables las sentencias de primera instancia, (...)”**- Subrayas y negrilla fuera del texto-.

Ahora, como bien lo ha dicho la parte recurrente y la jueza de instancia, no es un asunto pacífico y por tanto se compone de muchas aristas interpretativas, sin embargo, tal como lo cita el apoderado judicial de los demandados en su escrito, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil- Familia de Cartagena, mediante providencia del 09 de octubre de 2019 especificó que:

*“Ahora, a voces del artículo 321 del Código General del Proceso, son apelables la sentencias de primera instancia, salvo, las que se dicten en equidad, pareciera en principio ser esta la única excepción al principio de la doble instancia, sin embargo, contempla el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, que “cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”, quiere decir eso que el número de instancias del proceso de restitución depende, **no solo de la cuantía, sino también de los hechos que el demandante aduce como causa de la pretensión.** Por lo tanto, si el proceso es de menor o mayor cuantía debe tener dos instancias, **salvo que sea la mora del arrendatario el único motivo de terminación del arrendamiento, caso en el cual es de única instancia.**”¹ – Subrayas y negrilla fuera del texto-.*

Ello quiere decir que, en los procesos de restitución la doble instancia dependerá del asunto y de la cuantía, por lo que en los procesos que se indique exclusivamente como causal la mora en el pago del canon de arrendamiento,

¹ Ref. 13001-31-03-004-2018-00205-02 Tribunal: 2019-553-03, ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 4 Procesos de conocimiento. Editorial Esaju. Año 2016. pag.322

es claro y sin lugar a interpretaciones, que serán de única instancia sin importar la cuantía.

Sin embargo, cosa distinta ocurre con los otros asuntos en donde la causal es diferente a la mora, en estos casos como es el que ocupa la atención de este despacho, se tiene que analizar la demanda de cara a las normas procesales dispuestas en el ordenamiento jurídico para definir la competencia, entre estas normas se encuentra la regla contenida en el Artículo 26° numeral 6° del CGP, el cual entre otras cosas refiere que la cuantía se determina por el valor de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato; igualmente, el Artículo 25° del mismo estatuto procesal refiere como asuntos de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; Así mismo, las anteriores normas convergen con lo dispuesto en el Art. 17 del mismo código procesal, el cual dispone los asuntos que son de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Conforme a lo anterior, el despacho al entrarse al análisis de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado objeto del proceso, encontró que es de mínima cuantía atendiendo al valor del canon proyectado en el plazo de duración del contrato, atendiendo a las reglas antes señaladas.

Es en virtud de lo expuesto, el despacho actuó conforme a las normas que regulan la materia, y las decisiones tomadas por esta, están basadas en los principios de legalidad y el debido proceso. Por ende, no habrá lugar a su reposición.

Ahora bien, el recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

En lo que atañe al recurso de queja promovido en subsidio contra la única decisión proferida por este Juzgado que resolvió declarar inadmisibile la alzada, es preciso señalar sin mayores consideraciones al respecto, que el mismo es improcedente, de cara a lo señalado en el Artículo 352 del Código General del Proceso, en lo que respecta a: **“Cuando el juez de primera instancia**

deniegue el recurso de apelación, (...).” – Subrayas y negrilla fuera del texto original-, disposición normativa que contrastada al caso en particular, no aplica, en vista, de que en el caso objeto de análisis no se dan los presupuestos procesales de la norma antes subrayada, en primer lugar este Juzgado no está actuando como Juzgado de primera instancia, sino en sede de segunda instancia en virtud del recurso de apelación concedido por el Juzgado 2° Civil Municipal de esta localidad; tampoco el auto recurrido en queja está denegando la apelación, ya que la actuación proferida por éste despacho fue declarar inadmisibile el recurso conforme lo regula el inciso 4° del Art. 325 del CGP; es decir, no se cumplen los presupuestos para su procedencia, por lo cual se tendrá que negar el mismo por improcedente.

En conclusión, acorde con lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión objeto de controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 1997 del 03 de agosto de 2023 proferido por este Juzgado, de acuerdo a lo antes motivado.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de queja por improcedente conforme lo establece el Artículo 353 del CGP.

TERCERO: Una vez ejecutoriado DEVUELVA al expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en el expediente y sistemas dispuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 34** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cebc197617807d6715867ccb576f7d7338e22e525e905fc3a71f22a40981d3**

Documento generado en 05/09/2023 11:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>